

El pago de la moneda forera en Tenerife

José Peraza de Ayala*
Profesor Adjunto Honorario

Referencia al régimen fiscal de Tenerife en el siglo XVI

En 1970 escribía don Elías Serra en nota de su *Introducción* al «Fontes Rerum Canariarum» XVI: «Creemos que la historia de los impuestos que pagaron las Islas Canarias a la Corona no ha sido estudiada y no se puede intentar hacerlo aquí»; palabras que todavía podemos considerar vigentes porque la obra de conjunto a que alude, aunque no sea muy difícil de realizar, exige no poco tiempo y espacio, y, al parecer, sigue pendiente de llevarse a cabo. La empresa es algo compleja por las circunstancias varias que se dan en nuestro Archipiélago: municipio de realengo y de señorío, no idénticos ni sincrónicos los privilegios y exenciones que disfrutan respectivamente las Islas; no afectan a todas por igual las prestaciones que se derivan de su vida social o mercantil, aparte de influir en el hecho diferencial del trato a los lugares de la Región la existencia o no de determinados productos naturales.

* El presente estudio fue entregado a título post-mortem por la Profesora Lda. María Peraza de Ayala, hija del autor, quien lo había dejado para su publicación en los Anales. El Dr. D. José Pereza de Ayala y Rodrigo de Vallabriga fue Profesor Adjunto de Historia del Derecho y Secretario de la Facultad. Además fue nombrado Profesor Adjunto Honorario de la Universidad de La Laguna.

Como es sabido a Gran Canaria se le concedió un privilegio el 20 de enero de 1487, por veinte años, en el que se prevenía que en lugar de alcabalas se pagase un tres por ciento de entradas y salidas, gracia que se prorroga a su vencimiento y que luego es aumentada al cinco por ciento. A los vecinos de las Islas de Tenerife y La Palma y a los simples moradores de ellas otorgó la reina doña Juana el 20 de marzo de 1510 la franquicia de estar durante veinte años de las respectivas conquistas exentos de alcabala alguna «ni monedas ni otros pechos ni derechos ni tributos algunos de lo que... vendiesen dentro de las dichas islas con tanto que esta franqueza no pare perjuicio a las rentas de las otras islas de Canaria e que los vecina de las dichas islas hayan de pagar e paguen la moneda forera»¹.

Las actas del Cabildo tinerfeño, en el siglo XVI, nos muestran las vicisitudes de la exención de alcabalas que da lugar a distintas súplicas de la Isla con el fin de que no se alterara la referida merced, invocándose para la prórroga de la misma que en Gran Canaria se había conservado la libertad de alcabalas y no se contribuía sino con el almojarifazgo del cinco por ciento, práctica que resultaba menos gravosa que lo observado en Tenerife.

El señalamiento de períodos de vigencia en los privilegios da origen al conocido régimen de prórrogas en determinadas mercedes que proporcionaba a la Corona el que su despacho fuese otro motivo de ingresos, a veces no de escasa cuantía, como ocurre con las licencias de comercio que se otorgan a los puertos canarios para las Indias.

Por las reales cédulas de 19 de septiembre de 1528 y 10 de julio de 1537, expedidas a favor de Tenerife y La Palma, respectivamente, se confirma la situación privilegiada que hemos mencionado puesto que se reitera la exención del pago de alcabalas a vecinos y moradores. Asimismo se fijan con carácter definitivo los derechos de almojarifazgo en el seis por ciento del valor de los géneros y queda, según costumbre, el tributo de la moneda forera para los moradores pecheros.

El tópico de que Canarias tuvo una exención tributaria total no tiene base en ningún precepto expreso².

Las súplicas en demanda de la libertad del tributo de la moneda forera

El estudio histórico de la moneda forera en Tenerife tropieza con una falta de precisión sobre su pago si nos atenemos a la letra de las fuentes documentales, especialmente

¹ Serra y La Rosa, «Las exenciones de Canarias», *Revista de Historia Canaria*, XXXIII, 1970, pág. 63.

² José Peraza de Ayala, *El régimen comercial de Canarias con las Indias*, segunda edición, Universidad de Sevilla, 1977, nota 143.

en los siglos XVII y XVIII, que obedece, seguramente al cuidado de que no quedase constancia del servicio, ya que esto podía perjudicar como precedente de su observación. Por ello muchas veces tenemos que resignarnos a la simple prueba de acuerdos sobre su abono pero sin que se diga si éste llegó a hacerse, realmente efectivo. Una de las menciones primeras del impuesto que, sin duda, revela que no se practicaba su cobro en lo antiguo es la carta misiva del 1 de julio de 1522 en que la Superioridad se manifiesta a favor de la libertad de alcabalas sustituyendo a este gravamen el almojarifazgo del cinco por ciento, comunicado que advierte en cuanto a moneda forera, el Cabildo, que «no debes sus hablar en ello, pues la isla de Gran Canaria no tiene privilejo de ello, antes esta declarado que pague la dicha moneda y esas islas la deben pagar los años que la pagaren los otros vecinos de estos reinos»³.

Los encabezados o empadronamientos para la satisfacción de la moneda forera

En el citado año de 1522, cabildos de 18 de julio, consta que se acordó el empadronar a los vecinos y mercaderes «que hay en esta isla de que ha de resultar lo que cada uno haya de pagar porque así se excusan muchos daños»⁴.

En la década de 1530 se hizo un encabezamiento por la moneda forera y finiquitos de las rentas correspondientes a los años de 1522-1533⁵.

En cabildo de 2 de julio de 1543 se dio cuenta por el gobernador que en dichos años se cumplía un plazo del pago de la moneda forera y por tanto había obligación de poner en la ciudad de Sevilla el importe correspondiente antes que viniese un ejecutor. Los regidores se manifestaron en el sentido de que debía de ser ordenada la cobranza por el gobernador, sin más trámite, puesto que no era asunto de la competencia del Cabildo. El personero Bartolomé Joven dijo que era ya costumbre que la moneda forera se pagase de los Propios y rentas del Concejo y es justo que así se haga de ahora en adelante pues la Isla «tiene dinero para ello y rentas de la dehesa de la Ciudad y sin el perjuicio del camino que significa un repartimiento»⁶.

En 24 de enero de 1558 se acuerda el pago de que hablamos «debido a Su Majestad», correspondiente «a la postrera paga del cabezón pasado e se comete a los señores Juan Baptista de Arguijo e Francisco de Coronado para que tomen el dinero y lo envien con cédula».

³ Archivo del Cabildo de Tenerife, hoy del Ayuntamiento de La Laguna, Libro IV de Acuerdos, fol. 316. «Fontes Rerum Canariarum» XVI, La Laguna, 1970, pág. II y 174-175.

⁴ Cabildo de 21 de julio de 1522, «Fontes Rerum Canariarum» XVI, pág. 152.

⁵ Arch. Cab. Ten., R-III, núm. 26.

⁶ Arch. Cab. Ten., Libro VIII, de Acuerdos, oficio 1, fol. 209 r. 210.

En la sesión indicada se plantea una vez más la cuestión de quienes han de abonar el repetido tributo pues el ser a cargo de los Propios no cuenta con la unanimidad de los capitulares pues a ello se opone los regidores Pedro de Vergara y Lope de Azoca, los cuales invocan que tal práctica es en perjuicio del patrimonio real «e de la república e de los hijosdalgo». Añaden «que cobre de los vecinos que lo deben».

La discrepancia no prospera y la mayoría opta porque siga abonándose por el Concejo invocándose también la vigencia del encabezamiento con la constancia en el acta de «las protestas» de que ha hecho mérito⁷.

En Cabildo de 31 de agosto de 1615 se dieron dos provisiones y unos autos resueltos por don Juan Vélez de Ontanilla, veedor y contador de Canarias, en virtud de los cuales se ordena pagar lo procedido de la renta de la moneda forera. Al propio tiempo se vio un memorial al que recayó decreto ganado por el mensajero en la Corte Francisco de Lugo, en virtud del cual se exceptuaba del pago del seis por ciento a los géreros que saliesen dentro de los treinta días de su entrada⁸.

El pago con cargo a los Propios del Concejo

En 1602 la renta de la moneda forera ascendía a 20.000 maravedis por cada período de siete años y su pago se acuerda hacerlo de modo inmediato, si bien se dispone que desde principios de 1603 se satisfaciese por cada septenio 26.000 y que el abono se hiciera en Sevilla o en la Corte dando fianza. En cuanto a los septenios sucesivos, es decir con vencimiento último al finalizar 1616, que su importe se sacara de «cualesquiera dineros o rentas del Cabildo y que se entregase lo que así montase al veedor y contador para que lo remita a S.M. tomando carta de pago y que se le pidiese avisase al Real Consejo de Hacienda como el Cabildo había cumplido con lo que le tocaba hasta el año de 1616...»⁹.

En el año que acabamos de citar la Isla dió poder el 21 de octubre al doctor don Tomás de Cervellón Vandewalle y a Lope de Vallejo para que pidiesen en la Corte que se diera en arrendamiento al Cabildo la moneda forera por los septenios que su majestad quisiese «según hasta aquí la tiene arrendada y pagada dicho ayuntamiento»¹⁰.

⁷ Arch. Cab. Ten., Libro X, oficio 1, fol. 153 v. 154. En 1560 tuvo lugar otro encabezamiento para el cobro del impuesto por treinta años. Arch. Cab. Ten., *Libro II de Reales Cédulas y Provisiones del primer oficio de Cabildo*, (Testimonios) núm. 96, fol. 122 v.

⁸ «Fontes Rerum Canariarum» XVI, pág. XXXI.

⁹ *Informe del doctor don Bartolomé Francisco Yanes de Torres en 16 de febrero de 1742*, Arch. Cab. Ten. E-XXVII, núm. 7. Nos complacemos en hacer presente nuestra gratitud a la directora del Archivo, Francisca Moreno Fuentes, por su colaboración cuando transcribimos para su estudio el citado informe.

¹⁰ Arch. Cab. Ten., *Protocolo de Escrituras tocantes al Concejo ante Diego de Argumedo, Agustín de Mesa y Salvador Arias Maldonado años 1611-1623*, fol. 176 v. Agradecemos al

Por los años de 1634 se volvió a debatir si el pago de la moneda forera había de hacerse con cargo a los bienes de Propios o lo que es lo mismo que el Cabildo pagara por todos y para obtener la licencia necesaria fue a la Corte como representante de Tenerife el doctor Bello. El 23 de enero de 1665 se ratifica que de la Montaracia y de los Propios se hiciese efectivo el derecho de que hablamos en armonía con la provisión que había ganado Tenerife por medio de Juan de Gordejuela, vecino de dicha isla¹¹.

Extinción por el desuso y su compensación

A 24 de abril de 1741 en cabildo general se tomó el acuerdo de consultar al doctor don Bartolomé Francisco Yanes de Torres para que este letrado informara que había venido observándose con respecto a la moneda forera y cual era el estado de dicho tributo a la sazón. En su consecuencia el doctor Yanes dictamina el 16 de febrero de 1742. Entre otros particulares afirmó que desde el año de 1616 «no se habló más en la cobranza del encabezamiento de la moneda forera, ni se expedieron mas reales órdenes para su percepción y cobranza, y si acaso hubo alguna no se encuentra pero como la razón de la suspensión parece notoria, pues no menos estribaba en la grave disimilitud o diversidad que había entre una cantidad tan corta como la de los referidos veintiséis mil maravedis a los cuantiosos donativos con que se estaba sirviendo a las Majestades y que repartida en los mismo años de la cobranza excedían sus compuestos a cuadriplicadas sumas del importe de dicho encabezamiento, por estas mismas, no hay duda quedó en suspenso aquella exacción, como recompensada con mayores valimientos». Añade que el expresado desuso en que había caído el tributo obedecía a un estado general puesto que tampoco se tenía noticia de que continuara exigiéndose el pago a los vecinos del arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz, modelos que se citan al crearse el impuesto para Tenerife.

Alcance social de la moneda forera

Por más que las disposiciones que conceden franquicias a Tenerife no incluyan a la moneda forera como excepción favorable a la Isla estimamos que de hecho no se contribuyó a la Corona por el concepto indicado ni se lleva a cabo el consiguiente empadronamiento. La problemática del asunto no surge hasta después de 1 de julio de 1522, fecha de la mentada *carta misiva*, pues era natural que en época más cercana

profesor Juan R. Núñez Pestano el envío de una nota sobre el poder del Cabildo a Vandewalle y Vallejo.

¹¹ Archivo de la casa de Ossuna, Leg. 93. Anchietia.

a la conquista se prescindiera en cuanto fuese posible de diferencias basadas en la calidad, requisito necesario para disponer de la específica nómina de contribuyentes, máxime cuando las diferencias entre las personas se hallaba en pugna con el espíritu que informaba la política colonizadora de los Reyes Católicos tendente hasta pasar por alto una ascendencia de cristianos nuevos.

Sin embargo, en la década siguiente, 1530-1540, vemos que se practicó la devolución de una *sisa* atendiendo a la calidad, si bien se hace con tan amplio criterio que abarcó entre los exceptuados a clérigos e hijos de regidores¹².

Como era lógico los empadronamientos de pecheros creaban un obstáculo para el paso del vulgo a la minoría hidalga puesto que aquel tenía en su contra un dato adverso, bastante concluyente en sus naturales pretensiones igualitarias, impedimento que, por otra parte, no resultaba conveniente al bien público¹³. Consecuencia de lo que acabamos de exponer fue, sin duda, la desaparición de los documentos que contenían las relaciones de obligados y exentos a dichos tributos y hasta la falta de los libros de *Acuerdos del Cabildo*, coincidentes con los años de que hablamos. Algunos de estos últimos probablemente destruidos para no dejar en descubierto certificaciones presentadas en expediente de provisión de cargos para los que se pedía el requisito de calidad.

El pago de la moneda forera, contraído al Estado Llano es eliminado como acto distintivo de los moradores de Tenerife al ser abonado por el Cabildo de sus Propios el repetido impuesto, pues borra un precedente de la condición de la persona y por tanto todo asomo de población de estamentos, incompatible con la constitución liberal que había caracterizado al País.

¹² José Peraza de Ayala, *Obra citada*, nota 291.

¹³ Nota últimamente citada.